

## **Resolución 80/2021, de 14 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-290/2020 / reclamación frente a la resolución expresa de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 1 de septiembre de 2020, D.ª XXX dirigió una solicitud de información pública a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

#### *“PROFESIONALES ASIGNADOS AL SEGUIMIENTO DE CASOS:*

- *Número de rastreadores en Castilla y León (por meses y provincias o áreas de salud).*
- *Cuántos de ellos son profesionales sanitarios que han sido ahora asignados a esta labor y cuántos responden a contrataciones recientes (por meses y provincias o áreas de salud).*
- *Perfil profesional de los rastreadores: número de médicos, enfermeros, farmacéuticos u otras categorías.*

#### *LABOR REALIZADA POR LOS RASTREADORES EN LA PANDEMIA:*

- *Número de casos confirmados con los que se ha contactado para hacer seguimiento de contactos estrechos (por meses y provincias o áreas de salud).*
- *Número total de contactos estrechos identificados por las personas contagiadas (por meses y provincias o áreas de salud).*
- *Número total de contactos estrechos puestos en cuarentena (por meses y provincias o áreas de salud).*
- *Número de contactos estrechos a los que se ha realizado una prueba diagnóstica (por meses y provincias o áreas de salud).*

*-Número de contactos estrechos que han dado positivo en esa prueba diagnóstica (por meses y provincias o áreas de salud)”.*

**Segundo.-** A la vista de la solicitud señalada en el punto anterior, por Orden, de 6 de octubre de 2020, la Consejería de Sanidad resolvió la solicitud de acceso a la información pública formulada por D.<sup>a</sup> XXX. La parte dispositiva de esta Orden tenía el siguiente tenor literal:

**“RESUELVO**

*Estimar la solicitud formulada por D.<sup>a</sup> XXX, concediendo el acceso a la información solicitada relativa los profesionales asignados al seguimiento de casos en los términos indicados en el fundamento de derecho tercero de la presente propuesta.*

*Inadmitir a trámite la solicitud formulada por D.<sup>a</sup> XXX, relativa a la labor realizada por los rastreadores en la pandemia por ser necesaria una acción previa de reelaboración para conceder el acceso a la misma, en aplicación del citado artículo 18.l.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el sentido señalado en el fundamento de derecho cuarto”.*

A continuación se transcriben los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la Orden de 6 de octubre de 2020:

*“TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

*Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.*

*D.<sup>a</sup> XXX solicita el acceso a la información pública consistente en datos sobre el número y la labor de los rastreadores en Castilla y León.*

*La información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.*

*El acceso a esta información no se encuentra limitado por ninguno de los límites contenidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013. Y tampoco contiene datos personales sujetos a la protección establecida en el artículo 15 de esa misma ley.*

*Respecto de la información sobre los profesionales asignados al seguimiento de casos se propone conceder el acceso a la información solicitada, en los siguientes términos, de acuerdo con lo informado por los centros directivos competentes:*

*- Número de rastreadores en Castilla y León (por meses y provincias o áreas de salud): La información del número total de rastreadores en la Comunidad de Castilla y León se encuentra publicada en el Portal de Datos Abiertos de la Junta de Castilla y León, a la que se puede acceder a través del siguiente enlace, <https://analisis.datosabiertos.icvl.es/pages/coronavirus/>, donde se encuentra la información actualizada y desagregada por provincias.*

*- Cuántos de ellos son profesionales sanitarios que han sido ahora asignados a esta labor y cuántos responden a contrataciones recientes (por meses y provincias o áreas de salud):*

*En cuanto al personal de Sacyl que ha sido asignado a esta labor, se han designado, al menos, uno o dos profesionales responsables en cada centro de salud que se dedican al rastreo cuando lo requiere la situación epidemiológica de la Zona Básica de Salud.*

*Además del personal designado para realizar estas funciones, se han realizado por parte de la Gerencia Regional de Salud contratos de personal para el desempeño de funciones de rastreo, de acuerdo con la evolución de la situación epidemiológica, la situación asistencial y las necesidades que se van presentando, distribuidos, de acuerdo con lo solicitado, por meses y provincias según lo indicado en la siguiente tabla:*

| <b>Provincia</b>  | <b>Contratos rastreadores</b> |               |
|-------------------|-------------------------------|---------------|
|                   | <b>31-ago</b>                 | <b>30-sep</b> |
| <i>Ávila</i>      | <i>15</i>                     | <i>23</i>     |
| <i>Burgos</i>     | <i>42</i>                     | <i>45</i>     |
| <i>León</i>       | <i>47</i>                     | <i>48</i>     |
| <i>Palencia</i>   | <i>4</i>                      | <i>18</i>     |
| <i>Salamanca</i>  | <i>6</i>                      | <i>72</i>     |
| <i>Segovia</i>    | <i>13</i>                     | <i>16</i>     |
| <i>Soria</i>      | <i>24</i>                     | <i>25</i>     |
| <i>Valladolid</i> | <i>40</i>                     | <i>51</i>     |
| <i>Zamora</i>     | <i>12</i>                     | <i>20</i>     |
| <b>TOTAL</b>      | <b>203</b>                    | <b>318</b>    |

- Perfil profesional de los rastreadores, número de médicos, enfermeros, farmacéuticos u otras categorías:

*Esta actividad se está desempeñando fundamentalmente por profesionales médicos, personal de enfermería y técnicos en cuidados auxiliares de enfermería. En el caso de los contratos de personal realizados para el desempeño de funciones de rastreo, la distribución por categorías profesionales es la siguiente:*

| <b>Contratos rastreadores 30-sep</b> |            |
|--------------------------------------|------------|
| <i>Médicos</i>                       | <i>1</i>   |
| <i>Personal de enfermería</i>        | <i>240</i> |
| <i>TCAE</i>                          | <i>36</i>  |
| <i>Otro personal</i>                 | <i>41</i>  |
| <b>TOTAL</b>                         | <b>318</b> |

*CUARTO.- Por lo que se refiere a la información solicitada sobre la labor realizada por los rastreadores en la pandemia, relativa al número de casos confirmados con los que se ha contactado para hacer seguimiento de contactos estrechos (por meses y provincias o áreas de salud), al número total de contactos estrechos identificados por las personas contagiadas (por meses y provincias o áreas de salud), al número total de contactos estrechos puestos en cuarentena (por meses y provincias o áreas de salud), al número de contactos estrechos a los que se ha realizado una prueba diagnóstica (por meses y provincias o áreas de salud) y al número de contactos estrechos que han dado positivo en esa prueba diagnóstica (por meses y provincias o áreas de salud), teniendo en cuenta lo informado por el centro directivo competente, procede proponer la inadmisión de esta petición, ya que no es posible extraer de los sistemas de información de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León datos consolidados que se ajusten a lo solicitado, por lo que para proporcionar la información, sería preciso realizar una explotación previa de los datos registrados en la historia clínica y estructurar dicha información, esto es, una acción previa de reelaboración, que exigiría una carga de trabajo extra respecto de la gestión ordinaria, no justificada ante la grave situación en la que nos encontramos, en la que todos los medios personales y materiales están dedicados a hacer frente a la pandemia provocada por la COVID-19.*

*Como se ha indicado la información solicitada no es una información que exista como documento ya elaborado, por lo que nos encontramos ante un supuesto de los previstos en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la*

*información pública, las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

*En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que se recibe la solicitud, deba «Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información», circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.*

*En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de «todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005» por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos «los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial» y «los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo».*

*En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de «acceder individualmente a cada expediente, al no estar técnicamente preparada para extraer la información por otras vías» (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado «una aplicación informática específica y concreta» (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite «desglosar» la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).*

*En este sentido la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:*

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.*
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.*
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.*

*d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.*

*En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los criterios establecidos en los apartados a) y c), lo que permite considerar que el acceso a la información solicitada exige una acción previa de reelaboración.*

*Así, la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 9 considera, que «reelaborar» significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión. La información requerida en aquel caso precisaba, a su entender, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la Ley 9/2013 reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.*

*De acuerdo con estos argumentos, en el caso que nos ocupa, para obtener la información solicitada sería preciso realizar una explotación previa de los datos registrados en la historia clínica y estructurar dicha información, lo que exige un trabajo adicional por parte del personal del centro directivo competente, una carga de trabajo que se añadiría al esfuerzo que la situación de crisis sanitaria actual está exigiendo, lo que permite concluir que la información solicitada no se puede facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles, tanto humanos como técnicos, en un momento de emergencia como en el que nos encontramos, siendo aplicable la previsión contenida en el citado artículo 18.l.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG”.*

**Tercero.-** Con fecha 21 de octubre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX, frente a la resolución expresa de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior, en la cual señalaba lo siguiente:

*“En cuanto al número de rastreadores: La Orden remite al Portal de Datos Abiertos de la Junta para conocer el número de rastreadores, donde únicamente figuran los datos relativos al 2 de octubre y al 3 de septiembre, cuando lo que se pide es una evolución por meses. Habida cuenta de que esta labor se inició, como tarde, en el mes de mayo, insistimos en conocer los datos desde el momento en que el primer profesional fue asignado a esa tarea (también por provincias). Respecto a los nuevos contratos, lo mismo: sólo se aportan datos a fecha de agosto y septiembre, cuando es presumible que en julio, junio o mayo, si no antes, se realizaran las primeras contrataciones. Perfil profesional:*



*especificar todas las categorías profesionales implicadas en esta labor en lugar de agrupar alguna de ellas bajo el epígrafe denominado 'otro personal'. Respecto a los indicadores solicitados para conocer la labor realizada por los rastreadores: insistimos en extraer esas cifras, que la Consejería de Sanidad debe manejar para evaluar la eficacia de este operativo de rastreo puesto en marcha con recursos públicos. A la vista de que la concesión de información puede demorarse, rogamos que la concesión de datos se actualice a fecha del momento en que sea efectiva la concesión de la información."*

**Cuarto.-** Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Consejería de Sanidad poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 29 de diciembre de 2020, se recibió la contestación de la Consejería a nuestra solicitud de informe, en la cual, tras reproducir los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la Orden de 6 de octubre de 2020, transcritos en el expositivo segundo de estos antecedentes, se pone de manifiesto lo siguiente:

*"(...) Todos estos argumentos son los que justifican, respecto de esta información solicitada por D.<sup>a</sup> XXX, que no pueda concederse el acceso a la misma, ya que para facilitar la información sería necesaria una acción previa de reelaboración a la que habría que destinar recursos humanos y materiales que, en la situación de crisis sanitaria existente, sería contraria a un uso racional de los medios disponibles (tomando como ejemplo el razonamiento del CTBG en sus resoluciones 181/2105, de 10 de septiembre, 256/2015, de 23 de octubre, 366/2016, de 4 de noviembre, 65/2017, de 8 de mayo y 216/2018, de 2 de noviembre, cuando se refieren a supuestos en los que «se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento»), en las que considera de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*La reclamación presentada por D.<sup>a</sup> XXX contra esta orden se formula en los siguientes términos:*

*«texto de la reclamación antes transcrito»*

*En relación con la reclamación formulada por D.<sup>a</sup> XXX, se informa que desde la Consejería de Sanidad se ha facilitado a la ahora reclamante la información disponible tanto en la Consejería como en la Gerencia Regional de Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en la LTAIPBG y en la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.*

*En este sentido, en primer lugar, en cuanto la información relativa al número, contratación, perfil profesional o labor de los rastreadores, hay que tener en cuenta que no es una información que se encuentre sistematizada y registrada de acuerdo con unos parámetros determinados en los términos solicitados, puesto que se trata de unos profesionales y una actividad novedosa, integrada en la gestión que realiza tanto la Consejería de Sanidad como la Gerencia Regional de Salud como consecuencia de la situación de crisis sanitaria y social provocada por la pandemia ocasionada por la COVID-19, que ha exigido llevar a cabo un importante esfuerzo para hacer frente a las necesidades derivadas de la misma.*

*Entre estas necesidades, ha sido fundamental contar con rastreadores en número y cualificación suficiente para llevar a cabo la necesaria labor de rastreo. La urgencia e inmediatez requeridas para dotar al sistema de estos rastreadores, en una situación en la que los medios personales y materiales estaban dedicados casi en exclusiva a atender a las demandas derivadas de la COVID-19, ha supuesto la priorización de los medios disponibles para cubrir dichas demandas, en perjuicio de que el sistema cuente con un registro de datos o explotación específica para poder facilitar la información con el nivel de desagregación y detalle (provincial, evolución mensual, especificación de perfiles, actividad desarrollada....) solicitados por la interesada. Es decir, que se ha priorizado como no podía ser de otra forma la garantía de la atención y asistencia sanitaria, así como la actividad de vigilancia epidemiológica.*

*Además, dicha urgencia e inmediatez, así como las concretas circunstancias existentes en cada Gerencia han supuesto que cada una de ellas, dentro de unos criterios comunes, hayan gestionado el sistema de rastreo de la forma más adecuada y eficiente para atender a sus necesidades específicas, lo que afecta tanto a la forma de disponer de personal, a la cualificación del mismo, como al desarrollo de su actividad, sin que simultáneamente se haya puesto en funcionamiento un sistema común para registrar los datos o explotar la información que se genera.*

*A todo ello hay que añadir el esfuerzo realizado por esta Consejería y por la Gerencia Regional de Salud para ir más allá de las obligaciones en materia de transparencia establecidas en la normativa vigente, publicando, de forma accesible y actualizada, información sobre distintos ámbitos de la situación epidemiológica en Castilla y León, entre la que se encuentra la relativa al número de rastreadores por provincia. Un trabajo constante y en continua evolución y adaptación a la situación de la pandemia, que está permitiendo la publicación progresiva de cada vez mayor número de datos, con mayor nivel de desagregación y en formato reutilizable, a través del Portal de Salud de Castilla y León.*

*Por ello, en cuanto a la información relativa el número de profesionales, tal y como se puso en conocimiento de la interesada, en dicho Portal se puede acceder, a través el enlace <https://analisis.datosabiertos.jcyl.es/pages/coronavirus/>, a la información sobre el número de rastreadores desagregados por provincia, unos datos que están con continua actualización y ampliación.*

*La reclamante solicita los datos desde el momento en que el primer profesional fue asignado a esa tarea, información que se encuentra actualmente accesible en el enlace mencionado desde el mes de mayo en que comenzó a desarrollarse esta actividad por parte de la Gerencia Regional de Salud, con la información correspondiente a cada uno de los meses, en la fecha en la que se sistematizó la información según las necesidades de gestión existentes en la Gerencia Regional.*

*Por lo que se refiere a la contratación de personal, se informó a la interesada que, además del personal de Sacyl que ha sido asignado a esta labor, se han realizado por parte de la Gerencia Regional de Salud contratos de personal para el desempeño de funciones de rastreo, de acuerdo con la evolución de la situación epidemiológica, la situación asistencial y las necesidades que se van presentando, facilitando dicha información por meses y provincias según lo solicitado, desde el mes de agosto en que se produjo la contratación de los primeros profesionales para la realización de esta tarea.*

*Respecto del perfil profesional, se ha concedido el acceso a la información indicando a la ahora reclamante que esta actividad se está desempeñando fundamentalmente por profesionales médicos, personal de enfermería y técnicos en cuidados auxiliares de enfermería, adjuntando un cuadro con la distribución por categorías profesionales en el caso de los contratos de personal realizados para el desempeño de funciones de rastreo. En su reclamación solicita especificar todas las categorías profesionales implicadas en esta labor en lugar de agrupar alguna de ellas bajo el epígrafe denominado «otro personal», respecto de lo cual hay que insistir una vez más que, dado que cada Gerencia, en atención a sus necesidades específicas, circunstancias concurrentes y oferta del mercado laboral, ha contratado a personal de muy diversa categoría profesional, se incluyó al sistematizar la información necesaria para la gestión de la Consejería dentro del epígrafe «otro personal» para facilitar el trabajo de suministro de datos respecto de dichas contrataciones.*

*En todo caso, como antes indicábamos, dado el carácter novedoso de la figura del rastreador, no se ha definido una categoría profesional o titulación necesaria para poder desempeñar esa tarea, y si a esta circunstancia se une el hecho de la necesidad inminente de contar con personal destinado a esta labor, conocer su*

*perfil profesional no es una cuestión determinante, cuando lo verdaderamente importante es que preste el servicio de forma adecuada y eficaz.*

*Finalmente, en cuanto a la información solicitada sobre la labor realizada por los rastreadores en la pandemia, relativa al número de casos confirmados con los que se ha contactado para hacer seguimiento de contactos estrechos (por meses y provincias o áreas de salud), al número total de contactos estrechos identificados por las personas contagiadas (por meses y provincias o áreas de salud), al número total de contactos estrechos puestos en cuarentena (por meses y provincias o áreas de salud), al número de contactos estrechos a los que se ha realizado una prueba diagnóstica (por meses y provincias o áreas de salud) y al número de contactos estrechos que han dado positivo en esa prueba diagnóstica (por meses y provincias o áreas de salud), como se ha indicado en la orden de resolución, no se dispone de la información solicitada por lo que se reiteran los argumentos expuestos en dicha orden y reproducidos en el presente informe, indicando que no es posible extraer de los sistemas de información de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León datos consolidados que se ajusten a lo solicitado, teniendo en cuenta además que el contenido de la actividad de «rastreo» concepto novedoso y amplio en el que puede entenderse comprendida no solo la labor del personal contratado con este fin o de los responsables de esta actividad en cada una de las zonas básicas de salud, sino también la labor realizada por todos los profesionales sanitarios que, en el ejercicio de sus funciones asistenciales, tienen conocimiento de un caso y ponen en marcha el protocolo establecido.*

*Como consecuencia de ello, para proporcionar la información que solicita la reclamante, sería preciso realizar una explotación previa de los datos registrados en la historia clínica de todos las pacientes y estructurar dicha información para poder obtener lo solicitado y sin la seguridad de poder obtener una información completa y coherente de la que se puedan obtener datos fiables sobre la actividad realizada, siendo necesaria por tanto, una acción previa de reelaboración que además exigiría una carga de trabajo extra respecto de la gestión ordinaria, no justificada ante la grave situación en la que nos encontramos, en la que todos los medios personales y materiales están dedicados a hacer frente a la pandemia provocada por la COVID-19, razón por la que se resolvió la inadmisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la LTAIPBG.*

*En la Resolución RT 0476/2018, de 19 de febrero, respecto de esta causa de inadmisión el CTBG señala lo siguiente:*

*«Este planteamiento ha de ser, necesariamente, completado por la interpretación que del alcance del precepto de referencia ha elaborado la jurisprudencia contencioso-administrativa.*

*En este sentido hay que traer a colación el apartado 1 del Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017.*

*'(...) Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.l.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley, de lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art. 82 de la Ley 30/1992).'*

*Este argumento resulta aplicable al caso que nos ocupa puesto que la información que se solicita, tanto el nivel de desagregación solicitada respecto del número y perfil profesional de los rastreadores, como sobre la labor realizada por ellos durante la pandemia, requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, razón por la cual se encuadra dentro de la causa de inadmisión del artículo 18.l.c) de la LTAIPBG”.*

A este informe se ha acompañado una copia del expediente administrativo tramitado para resolver la solicitud formulada por la reclamante, integrado por los siguientes documentos:

1. Solicitud de D.<sup>a</sup> XXX, presentada con fecha 1 de septiembre de 2020, con número de expediente AIP 77/2020.
2. Información de la Dirección General de Sistemas de Información, Calidad y Prestación Farmacéutica, sobre la información solicitada por la interesada, de fecha 30 de septiembre de 2020.
3. Propuesta de Orden de resolución de dicha solicitud formulada por el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de 6 de octubre de 2020.
4. Orden de 6 de octubre de 2020 de la Consejería de Sanidad, por la que se resuelve dicha solicitud de acceso a la información, notificada por comparecencia electrónica, leída por la interesada el 14 de octubre siguiente.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que la reclamante es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Administración autonómica.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello por el 24.2 de la LTAIBG, considerando que la Orden, de 6 de octubre de 2020, de la Consejería de Sanidad fue notificada por comparecencia electrónica y leída por la reclamante el día 14 de octubre, interponiendo la reclamación con fecha 21 de octubre.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Las entidades que integran las Administraciones de las Comunidades Autónomas se incluyen expresamente dentro del ámbito subjetivo de esta Ley en su artículo 2.1 a).

Partiendo, por tanto, de la aplicación de la LTAIBG a la solicitud presentada por D.<sup>a</sup> XXX lo primero que debemos poner de manifiesto es que esta Ley regula en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18, y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo.

**Sexto.-** A la vista de la normativa señalada, procede analizar la corrección jurídica de la decisión adoptada por la Consejería de Sanidad, cuando resolvió la solicitud de acceso a la información pública formulada por D.<sup>a</sup> XXX, en la que se estimó una parte de la solicitud, concediendo el acceso a la información pública, aunque no en los términos solicitados, y se inadmitió a trámite otra parte, en aplicación del artículo 18.1.c) de la LTAIBG.

A este propósito vamos a analizar cada uno de los motivos en que la reclamante fundamenta su reclamación.

El **primer motivo de oposición** es el siguiente: *“En cuanto al número de rastreadores: La Orden remite al Portal de Datos Abiertos de la Junta para conocer el número de rastreadores, donde únicamente figuran los datos relativos al 2 de octubre y al 3 de septiembre, cuando lo que se pide es una evolución por meses. Habida cuenta de que esta labor se inició, como tarde, en el mes de mayo, insistimos en conocer los datos*

*desde el momento en que el primer profesional fue asignado a esa tarea (también por provincias)”.*

Sobre esta cuestión conviene traer a colación los argumentos que la Consejería de Sanidad pone de manifiesto cuando contesta a nuestra solicitud de información, a la vista de la reclamación presentada ante esta Comisión de Transparencia:

*“Por ello, en cuanto a la información relativa el número de profesionales, tal y como se puso en conocimiento de la interesada, en dicho Portal se puede acceder, a través del enlace <https:// analisis.datosabiertos.jcyl.es/pages/coronavirus/>, a la información sobre el número de rastreadores desagregados por provincia, unos datos que están con continua actualización y ampliación.*

*La reclamante solicita los datos desde el momento en que el primer profesional fue asignado a esa tarea, información que se encuentra actualmente accesible en el enlace mencionado desde el mes de mayo en que comenzó a desarrollarse esta actividad por parte de la Gerencia Regional de Salud, con la información correspondiente a cada uno de los meses, en la fecha en la que se sistematizó la información según las necesidades de gestión existentes en la Gerencia Regional.”*

Sentado lo anterior, para que las remisiones puedan considerarse válidas y eficaces y entender que ha quedado satisfecho el derecho de acceso a la información pública, debe tratarse de una sede electrónica o página web que reúna los requisitos que establece el artículo 5 LTAIBG, donde la información permanezca y pueda ser consultada en cualquier momento.

Más aún, para valorar la cuestión debemos partir de lo establecido en el art. 5.5 LTAIBG (“*Toda la información será comprensible*”) y del Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, del CTBG (Asunto: Actuación del órgano o unidad competente cuando, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicite por los interesados información ya objeto de publicidad activa por el organismo de que se trate).

Este Criterio Interpretativo, partiendo de lo dispuesto en el artículo 22.3 LTAIBG (“*Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella*”), concluye (punto II) que el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley, realizando la siguiente precisión (punto IV):

*“Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de*

*aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa, siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.*

En este caso, consideramos que sí se habría satisfecho el derecho de acceso a la información, por cuanto la Consejería cuando resolvió, remitiendo a la dirección web indicada, entendemos que facilitó los datos de que disponía en ese momento, aunque en la Orden si deberían haberse determinado los meses que, a la fecha de la resolución, estaban disponibles en el Portal, informando del motivo por el que no estaba el resto.

Ahora mismo, si accedemos a través del enlace <https://analisis.datosabiertos.jcyl.es/pages/coronavirus/>, en el apartado de Datos, encontramos la información mucho más actualizada, concretamente a fecha 9 de febrero, y se contienen los datos del número de rastreadores de la Covid-19 desde mayo a diciembre de 2020.

El **segundo motivo de oposición** se planteaba en los siguientes términos: *“Respecto a los nuevos contratos (...): sólo se aportan datos a fecha de agosto y septiembre, cuando es presumible que en julio, junio o mayo, si no antes, se realizaran las primeras contrataciones.”*

Nuevamente debemos confrontarla con los argumentos que la Consejería de Sanidad pone de manifiesto cuando contesta a nuestra solicitud de información lo siguiente:

*“Por lo que se refiere a la contratación de personal, se informó a la interesada que, además del personal de Sacyl que ha sido asignado a esta labor, se han realizado por parte de la Gerencia Regional de Salud contratos de personal para el desempeño de funciones de rastreo, de acuerdo con la evolución de la situación epidemiológica, la situación asistencial y las necesidades que se van presentando, **facilitando dicha información por meses y provincias según lo solicitado, desde el mes de agosto en que se produjo la contratación de los primeros profesionales para la realización de esta tarea.**”*

En este caso, consideramos que también se habría satisfecho el derecho de acceso a la información, por cuanto la Consejería cuando resolvió, facilitó los datos de que disponía desde el momento en que se produjeron las primeras contrataciones, que tuvieron lugar en el mes de agosto, dato que debería haber sido especificado en la Orden para que la solicitante de la información lo conociera.

El **tercer motivo de oposición** se refiere a la siguiente cuestión: “*Perfil profesional: especificar todas las categorías profesionales implicadas en esta labor en lugar de agrupar alguna de ellas bajo el epígrafe denominado ‘otro personal’*”.

Con respecto a este motivo, la argumentación de la Consejería se concretó en los siguientes términos:

*“Respecto del perfil profesional (...). En su reclamación solicita especificar todas las categorías profesionales implicadas en esta labor en lugar de agrupar alguna de ellas bajo el epígrafe denominado «otro personal», respecto de lo cual hay que insistir una vez más que, dado que cada Gerencia, en atención a sus necesidades específicas, circunstancias concurrentes y oferta del mercado laboral, ha contratado a personal de muy diversa categoría profesional, se incluyó al sistematizar la información necesaria para la gestión de la Consejería dentro del epígrafe «otro personal» para facilitar el trabajo de suministro de datos respecto de dichas contrataciones”.*

Más adelante, para apoyar su línea argumental, añade que facilitar la información solicitada requiere una elaboración y tarea de confección, por no ser fácilmente asequible acceder a ella, razón por la que se encuadra dentro de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la LTAIPBG.

De nuevo, en este supuesto, consideramos que sí se habría satisfecho el derecho de acceso a la información, por cuanto la Consejería cuando resolvió facilitó los datos de que disponía, y tal y como los tenía estructurados, detallando el perfil profesional del personal sanitario, y justificando el motivo de la agrupación en el epígrafe de “otro personal”, cuyo detalle exigiría una acción previa de reelaboración en el sentido dispuesto en el precitado artículo 18.1.c) de la LTAIPBG, al tener que acudir a cada uno de los expedientes tramitados por cada Gerencia, para la confección de un nuevo documento.

Por otra parte, consideramos que se ha dado respuesta suficiente a esta petición de información concreta, diferenciando entre el perfil profesional de carácter sanitario de las personas contratadas y el resto que, como señala la Consejería de Sanidad, puede responder a formaciones académicas y experiencias laborales heterogéneas.

El **cuarto motivo de oposición** se fundamenta en lo que a continuación se indica: *“Respecto a los indicadores solicitados para conocer la labor realizada por los rastreadores: insistimos en extraer esas cifras, que la Consejería de Sanidad debe manejar para evaluar la eficacia de este operativo de rastreo puesto en marcha con recursos públicos.”*

Partiendo del contenido de la petición inicial, antes reproducido, evitamos reproducir aquí de nuevo la fundamentación de la inadmisión a trámite de la información solicitada respecto a la labor de los rastreadores, limitándonos a reproducir los párrafos que consideramos más relevantes:

*“(…) no es posible extraer de los sistemas de información de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León datos consolidados que se ajusten a lo solicitado, por lo que para proporcionar la información, sería preciso realizar una explotación previa de los datos registrados en la historia clínica y estructurar dicha información, esto es, una acción previa de reelaboración,*

*(…)*

*Como se ha indicado la información solicitada no es una información que exista como documento ya elaborado*

*(…)*

*De acuerdo con estos argumentos, en el caso que nos ocupa, para obtener la información solicitada sería preciso realizar una explotación previa de los datos registrados en la historia clínica y estructurar dicha información, lo que exige un trabajo adicional por parte del personal del centro directivo competente, una carga de trabajo que se añadiría al esfuerzo que la situación de crisis sanitaria actual está exigiendo, lo que permite concluir que la información solicitada no se puede facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles, tanto humanos como técnicos, en un momento de emergencia como en el que nos encontramos, siendo aplicable la previsión contenida en el citado artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG”.*

Si bien es cierto que, en el caso planteado, cuando la Consejería de Sanidad alude a la dificultad de obtener la información solicitada, no procede a justificar, a través de parámetros objetivos, la dificultad de localizar y conceder la información pedida indicando, por ejemplo, el número aproximado de expedientes o de documentos que sea preciso manejar, esta Comisión entiende que se debe tratar de un volumen muy alto, que seguramente pueda afectar a decenas de miles de historias clínicas.

Por esta razón, en este caso, consideramos que la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada

determina que proporcionar esta exija una acción previa de reelaboración en el sentido dispuesto en el citado artículo 18.1 c) de la LTAIBG. De hecho, este motivo concreto ha sido argumentado por esta Comisión para considerar que determinada información pública necesitaba ser reelaborada, para terminar concluyendo, en consecuencia, la desestimación de la reclamación presentada en cada caso. A modo de ejemplo podemos citar cuatro Resoluciones donde en el supuesto planteado en cada una de ellas concurría esta circunstancia: en primer lugar, en la Resolución 78/2017, de 2 de agosto (expediente CT-0052/2017), la información solicitada se refería a los contratos menores celebrados durante cuatro años por un Ayuntamiento capital de provincia, señalando este que proporcionar tal información exigía conocer los datos correspondientes a cerca de 25.000 asientos contables; en la segunda (Resolución 4/2019, de 11 de enero, CT-0285/2018), la información pedida correspondía a los resoluciones dictadas en procedimientos judiciales en los que fuera parte otro Ayuntamiento capital de provincia, señalando este último que acceder a esta solicitud exigiría remitir información correspondiente a cerca de 200 procedimientos judiciales al año; en tercer lugar, en la Resolución 39/2019, de 18 de febrero (CT0166/2018), donde el objeto de la reclamación era la denegación de una información solicitada acerca de la solicitud y adjudicación de plazas de campamento por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, habiendo puesto de manifiesto esta última que conceder la información pedida exigiría 20 jornadas laborales de un programador; y, en cuarto y último lugar, en la Resolución 48/2019, de 13 de marzo (expte. CT-0005/2019), donde lo solicitado era información relativa a los pagos realizados a abogados por parte una Universidad Pública, cuya concesión hubiera exigido dar acceso a más de 300 documentos distintos.

El elemento común de los cuatro supuestos anteriores, en los que se concluyó que la dificultad técnica que implicaba conceder la información pedida exigía su reelaboración, es que en todos ellos existían aspectos objetivos que permitían motivar suficientemente la afirmación anterior.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## RESUELVE

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la Orden de 6 de octubre de 2020 de la Consejería de Sanidad, por la que se resolvió la solicitud de acceso a información pública formulada por D<sup>a</sup> XXX, en base a los argumentos que constan en el cuerpo de este documento.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Sanidad.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López